

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4278-2022-TCE-S6

Sumilla: *“(…) el artículo 38 del Reglamento para la Reconstrucción establece que se permite a los postores subsanar o corregir algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta y, además, se indica que son subsanables los errores materiales o formales, respecto a la no consignación de determinada información en formatos y declaraciones juradas”.*

Lima, 7 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión del 7 de diciembre de 2022, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8981/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor CONSORCIO JAZA, conformado por las empresas CONSTRUCTORA ÚNICA S.A.C. y JAZA CONSTRUCTORES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 011-2022-CS-RCC/MPP - PRIMERA CONVOCATORIA; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 24 de octubre de 2022¹, la Municipalidad Provincial de Piura, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 011-2022-CS-RCC/MPP - PRIMERA CONVOCATORIA, efectuado para la contratación de la ejecución de la obra: *“Rehabilitación del local escolar 14051 con código local 413835 centro poblado Santa Rosa, Cura Mori - Piura”*; con un valor referencial de S/ 2'937,498.99 (dos millones novecientos treinta y siete mil cuatrocientos noventa y ocho con 99/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, aprobado por Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, en lo sucesivo **la Ley para la Reconstrucción**, así como en el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprobó el Reglamento del procedimiento de contratación pública especial para la Reconstrucción con Cambios, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento para la Reconstrucción**.

Asimismo, supletoriamente son aplicables el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en

¹ Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4278-2022-TCE-S6

adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 16 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas (por vía electrónica), y el 18 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor CONSORCIO SANTA ROSA, integrado por las empresas J.C.A. CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (con R.U.C. N° 20274419637) y CONSTRUCCIÓN, MAQUINARIA MINERÍA DEL PERÚ S.A.C. (con R.U.C. N° 20477666303), en lo sucesivo **el Adjudicatario**, por el monto ascendente a S/ 2'922,222.22 (dos millones novecientos veintidós mil doscientos veintidós con 22/100 soles), conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACIÓN	CONDICIÓN
CONSORCIO SANTA ROSA	ADMITIDA	2'922,222.22	100	1	Evaluado – Adjudicado
COSORCIO JAZA	NO ADMITIDA	-	-	-	-
COSHIMA S.C.R.L.	NO ADMITIDA	-	-	-	-

2. Mediante escrito s/n², presentado el 23 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor CONSORCIO JAZA, conformado por las empresas CONSTRUCTORA ÚNICA S.A.C. (R.U.C. N° 20399231907) y JAZA CONSTRUCTORES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20602951830), en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario; señalando principalmente lo siguiente:

“(…) se debe señalar que la información consignada en el Anexo N° 01 – Declaración Jurada del Postor, no es información contradictoria e incoherente, de tal magnitud, para que no sea admitida nuestra oferta técnica económica, dado que si bien se ha señalado en el Anexo N° 01 de nuestra oferta, lo siguiente: “El que suscribe IDA ZEGARRA CORDOVA, representante común del CONSORCIO JAZA, conformado por las empresas: (JAZA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L y CONSTRUCTORA UNICA S.A.C), identificado con DNI N° 03582194, con poder inscrito en la localidad de PIURA en la Ficha N° 11191081 Asiento N° A0001”, constituye un error material subsanable con los mismos documentos presentados en nuestra Oferta Técnica Económica, puesto que efectivamente la Partida N° 11191081 - Asiento N° A0001, corresponde a una de las empresas del consorcio, en este caso a la empresa JAZA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L, lo cual el mismo comité ha advertido y reconocido, dado que estos datos se encuentran consignados en el Contrato de Consorcio de fecha 15 de noviembre de 2022,

² Obrante a fs. 3 del expediente administrativo (PDF).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4278-2022-TCE-S6

presentado en el Anexo N° 06 de nuestra Oferta Técnica Económica, el cual ha sido celebrado entre las empresas JAZA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L y CONSTRUCTORA UNICA S.A.C.

Tal como se acredita con el Contrato de Consorcio de fecha 15 de noviembre de 2022, el CONSORCIO JAZA, es un consorcio sin contabilidad independiente, por ello en la Clausula Novena de dicho contrato, se ha señalado que : “para efectos de facturación por los pagos de adelantos, valorizaciones de obra y liquidación de obra, correspondientes en este contrato, los abonos se realizaran a nombre de la empresa: Jaza Constructores y Servicios Generales E.I.R.L, identificado con RUC N° 20602951830, quien será el operador tributario del consorcio y por lo tanto el encargado de emitir facturas correspondientes.

(...)

En ese sentido, los hechos imputados por el comité de Selección son de orden material o formal, siendo pasible de subsanación, conforme lo dispone el artículo 60° del Reglamento.

La misma situación sobre subsanación de ofertas por error material o formal se ha previsto en el artículo 38 del Reglamento de Reconstrucción con Cambios.

Por lo tanto, los hechos imputados por el comité de selección para no admitir nuestra oferta son perfectamente subsanables, incluso, lo señalan las bases del procedimiento impugnado.

(...)” (sic).

3. A través del decreto del 24 de noviembre de 2022, debidamente notificado en el SEACE en la misma fecha, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso interpuesto a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el original de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

Por su parte, se programó audiencia pública para el 30 de noviembre de 2022, y se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal, para que evalúe la información y documentación que obra en el expediente, resuelva y notifique a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación o subsanación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4278-2022-TCE-S6

4. A través del escrito s/n, presentado el 29 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, señalando principalmente lo siguiente:

- Señala que, *“(...) en virtud a la no admisión de la oferta del postor Consorcio Jaza, está obligado a efectos de la procedencia de su recurso a impugnar la decisión del comité de selección de descalificar su oferta y de lograr revertir dicha situación, como consecuencia de ello, solicitar revocar el acto de otorgamiento de la buena pro; sin embargo, como se puede verificar del petitorio, el Consorcio Jaza, está impugnando la buena pro a favor sin previamente haber revertido ante este Tribunal su condición de no admitido, por lo que el recurso impugnativo debe ser declarado improcedente por falta de legitimidad para obrar al impugnar un acto en el que el postor no participó como es el otorgamiento de la buena pro”*.

Asimismo, indica que *“debe observarse, además, que en el petitorio del Impugnante se solicita al Tribunal que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; sin embargo, su oferta por su condición de no admitida no fue parte de la etapa de la evaluación técnica, lo que impide que este Tribunal otorgue la buena pro al Impugnante, por lo que no existe conexión lógica ente los hechos expuestos en el recurso de apelación y el petitorio del mismo (...)”* (sic).

- Con relación a la no admisión del Impugnante, señala que *“si bien el artículo 60 del Reglamento, concordante con el artículo 38 del Reglamento para la Reconstrucción, establecen causales taxativas para la subsanación de ofertas, el Impugnante en su recurso de apelación solo se ha limitado a transcribir dichas disposiciones legales, sin motivar de manera clara y objetiva qué causal de las establecidas en el artículo 60 del Reglamento es aplicable al caso concreto, lo que determina una vaguedad y obscuridad en su motivación que procesalmente no puede ser revertido por este Tribunal, en la medida que ello conllevaría resolver más allá de lo petitionado por el Impugnante, y se configuraría un vicio procedimental de nulidad de la decisión adoptada de forma colegiada al emitir una resolución que iría más allá de lo petitionado por el Impugnante”*.

Agrega que, lo antes señalado, evidencia que *“el recurso de apelación carece de conexión lógica entre los hechos expuestos en dicho recurso y su petitorio, ya que en el desarrollo del mismo no existe forma de establecer*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4278-2022-TCE-S6

a cuál de los supuestos de subsanación se acoge el impugnante para que este Tribunal evalúe si el petitorio es procedente o fundado, por lo que corresponde que se declare el infundado y/o improcedente el recurso de apelación”.

- Por último, solicita que en esta instancia, se descalifique la oferta del Impugnante al no cumplir con el puntaje mínimo establecido para la evaluación técnica, en atención a la siguiente argumentación: *“(...) el Consorcio Jaza acredita una experiencia en obras similares ascendente a la suma de S/ 5’441,841.33 soles, por lo que teniéndose en cuenta el valor referencial del procedimiento de selección (S/ 2’937,498.99 soles), solo habría acreditado un monto facturado igual a una (1) vez el valor referencial y menos a dos (2) veces el valor referencial (s/ 5’874,997.98 soles), obteniendo tan solo veinte (20) puntos en la evaluación técnica, lo que tiene como consecuencia que su oferta sea descalificada en virtud a que las bases integradas establecieron que las propuestas técnicas que no alcancen el puntaje mínimo de sesenta (60) puntos, serán descalificadas en esta etapa y no accederán a la evaluación económica (...)”* (sic).

5. A través del Informe Técnico N° 10-2022/CSPEC-PROC11-2022-CS-RCC/MPP-1 del 28 de noviembre de 2022 y el Informe N° 1699-2022-GAJ/MPP del 29 del mismo mes y año, ambos presentados el 29 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el comité de selección y la Entidad, respectivamente, expusieron su posición sobre el recurso de apelación, señalando principalmente lo siguiente:

Informe N° 1699-2022-GAJ/MPP (posición de la Entidad)

- Solicita que se declare improcedente el recurso de apelación, toda vez que *“dado que el comité de selección declaró la oferta del Impugnante como no admitida, no tiene derecho de impugnar el acto de otorgamiento de la buena pro en su calidad de no admitido, pues primero debería haber solicitado revocar su condición de no admitido”* (sic).

Informe Técnico N° 10-2022/CSPEC-PROC11-2022-CS-RCC/MPP-1 (posición del comité de selección)

- Señala que, en el presente caso, corresponde que se declare improcedente el recurso de apelación, toda vez que *“al haberse declarado la oferta del Impugnante como no admitida, no tiene derecho de impugnar el acto de otorgamiento de la buena pro en su calidad de no admitido, pues primero*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4278-2022-TCE-S6

debería haber solicitado revocar su condición de no admitido” (sic)

- *Asimismo, indica que “no es responsabilidad del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las propuestas, a fin de determinar su no admisión o descalificación según sea el caso” (sic). Además, señala que “de la revisión del recurso de apelación, se verifica que el Impugnante cuestiona su no admisión, argumentando que, lo declarado en el Anexo N° 1, es un error pasible de subsanación, conforme lo dispone el artículo 60 del Reglamento, sin sustentar de manera clara y objetiva, a que supuesto de subsanación se acogen para que el comité de selección en la etapa correspondiente o el Tribunal determine la subsanación de su oferta, no siendo competencia de estos, aclarar en que causal establecida en el artículo 60 del Reglamento aplicaría la subsanación de su oferta” (sic).*
- *Por último, sostiene que, en caso de que el Tribunal tenga por admitida la oferta del Impugnante, de una revisión integral realizada a dicha oferta, se advierte que, “en el Anexo N° 6 – Contenido mínimo del Contrato de Consorcio se ha establecido en su cláusula octava, que ambos integrantes del consorcio aportan en la oferta la documentación para acreditar la experiencia del postor en la especialidad; sin embargo, los cuatro contratos presentados para acreditar la experiencia del postor, corresponden a uno de los integrantes del consorcio y no a ambos consorciados, como se establece, obliga y legaliza en dicha cláusula del Anexo N° 6, configurándose una vez más la presentación de información contradictoria (...)”.*

Agrega que, de la revisión integral efectuada a la oferta del Impugnante, “se puede verificar que su oferta omitió la presentación del Anexo N° 10, referido a la experiencia del postor y presentó 4 contratos para acreditar su experiencia en obras similares; sin embargo, en las páginas del 169 al 228 (obra N° 4), se puede verificar que se acredita experiencia con: contrato de obra, contrato de consorcio y acta de recepción final de obra, donde se puede constatar objetivamente que se realizará un deductivo, en la etapa de liquidación de obra, es decir, no se puede acreditar de manera fehaciente el valor total de la ejecución de la obra, debido a que estaba pendiente la liquidación de la obra; por lo que, la no presentación de la liquidación de obra, impide de manera objetiva que se pueda determinar el valor total que implicó la ejecución de la obra, en la medida que en el acta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4278-2022-TCE-S6

de recepción final de obra, no se aprecia el monto del deductivo que se aplicaría a la liquidación de la obra, lo que motiva indubitadamente que dicha experiencia no pueda ser considerada para la evaluación por parte del comité de selección, obteniendo de esta manera un puntaje total de 20 puntos, por la experiencia del postor en la especialidad acreditada de S/ 5'441,841.33, producto de la suma de 3 contratos, esto siempre y cuando sea admitida la oferta del postor por el Tribunal (...)" (sic).

6. Con decreto del 30 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario al presente procedimiento administrativo y por absuelto el traslado el recurso de apelación.
7. El 30 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes del Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad.
8. Mediante escrito s/n, presentado el 1 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante formuló alegatos adicionales, indicando principalmente lo siguiente:
 - Señala que, *"respecto a que no se ha cuestionado en su recurso de apelación la no admisión o descalificación de la oferta y no se haya revertido la condición de no admitido o descalificado; debemos señalar que, sí se ha cuestionado la no admisión o descalificación de su oferta, conforme se puede advertir del petitorio y fundamentos de su escrito de apelación"; por lo que, "sí cuentan con legitimidad e interés para obrar".*
 - Asimismo, sostiene que, de la revisión efectuada a la oferta del Adjudicatario, *"se evidencia que uno de los consorciados del Consorcio Santa Rosa, en este caso la empresa CONSTRUCCION, MAQUINARIA MINERIA DEL PERU S.A.C., no cuenta con la experiencia en ejecución de obras, ni en general, ni en similares, advirtiéndose que el Consorcio Santa Rosa incluyó en el Anexo N° 6 de su oferta información falsa" (sic).*

Además, indica que, *"se puede observar que el Consorcio Santa Rosa establece un costo directo de S/ 2'026,771.99 (dos millones veintiséis mil setecientos setenta y uno con 99/100 soles); sin embargo, como parte integrante de su oferta económica establece en letras, dos millones setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta con 84/100 soles; (...) evidenciándose que no se trata de un error en la foliación, rubrica o algún error aritmético, lo cual, no es posible la subsanación, dado que si se subsanara se estaría modificando el alcance y decisión del comité de*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4278-2022-TCE-S6

selección para que esta sea admitida” (sic).

- Por último, solicita que se tenga en consideración los siguientes hechos:

“(…) resulta necesario hacer mención que con fecha 29 de diciembre de 2021, la Municipalidad Provincial de Piura, convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N° 026-2021-CS-RCC/MPP - Primera Convocatoria, procedimiento en el cual nuestros consorciados, Constructora Única S.A.C. y Jaza Constructores y Servicios Generales E.I.R.L., a través del Consorcio Las Vegas, presentaron su oferta y se les otorgó la buena pro.

Sin embargo, cabe señalar que antes de que se les otorgue la buena pro a nuestros consorciados en el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N° 026-2021-CS-RCC/MPP - Primera Convocatoria, el OSCE emitió las siguientes resoluciones:

- Mediante Resolución N° 1176-2022-TCE-S5, de fecha 26 de abril de 2022, se resolvió declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Consorcio las Vegas y revocar la decisión del Comité de Selección de tener por no admitida la oferta del Consorcio las Vegas, conformado por las empresas Constructora Única S.A.C. y Jaza Constructores y Servicios Generales E.I.R.L.

- Mediante Resolución N° 1380-2022-TCE-S3, de fecha 18 de mayo de 2022, se resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Consorcio las Vegas, revocar la descalificación de Consorcio las Vegas y otorgarle la buena pro a Consorcio las Vegas.

- Mediante Resolución N° 2204-2022-TCE-S3, de fecha 14 de julio de 2022, se resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Consorcio las Vegas, declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 545-2022-A/MPP, que declaró la nulidad del otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio las Vegas y otorgarle la buena pro a Consorcio las Vegas.

Asimismo, se debe indicar que, en el mencionado Procedimiento Especial de Contratación, nuestros consorciados procedieron a denunciar ante la Fiscalía a los miembros del comité de selección, integrado por Lenin Talledo Peña (presidente), Pool Sosa Sánchez y Javier Eca Eche, por la presunta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4278-2022-TCE-S6

comisión de los delitos de Colusión y Negociación Incompatible, en razón que no querían suscribir el contrato de obra a pesar de la opinión favorable del Tribunal de Contrataciones del Estado, siendo estos mismos los integrantes del comité de selección del presente Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 011-2022-CSRCC/MPP – PRIMERA CONVOCATORIA, para la Ejecución de la Obra: “Rehabilitación del Local Escolar 14051 con Código Local 413835, Centro Poblado Santa Rosa – Cura Mori – Piura – Piura”, con lo que se advierte la clara animadversión de la Municipalidad Provincial de Piura y su Comité de Selección en contra del Consorcio Jaza” (sic).

9. Con decreto del 2 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.
10. Mediante escrito s/n, presentado el 7 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario formuló alegatos adicionales, reiterando lo señalado en su absolución al recurso de apelación.
11. Con decreto del 7 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección, y otorgar la buena pro al Adjudicatario.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley para la Reconstrucción establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento para la Reconstrucción.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4278-2022-TCE-S6

procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento de la Ley N° 30225, aplicables de manera supletoria, puesto que ni la Ley para la Reconstrucción ni el Reglamento para la Reconstrucción contienen disposición alguna al respecto, ello a fin de determinar si el presente recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El literal c) del numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley para la Reconstrucción, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que, para el caso de procedimientos de selección convocados por gobiernos regionales o locales, dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando su valor referencial o ítem impugnado sean iguales o superiores a seiscientas (600) UIT.

Bajo tal premisa normativa, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un Procedimiento de Contratación Pública Especial, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 2'937,498.99 (dos millones novecientos treinta y siete mil cuatrocientos noventa y ocho con 99/100 soles), resulta entonces que dicho monto es superior a 600 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 47 del Reglamento para la Reconstrucción, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4278-2022-TCE-S6

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; apreciándose que dichos actos no se encuentran comprendidos en los actos inimpugnables, por lo que, corresponde que el Tribunal emita pronunciamiento sobre tales cuestionamientos.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 46 del Reglamento para la Reconstrucción establece que la apelación contra los actos dictados desde la convocatoria del procedimiento hasta antes de la suscripción del contrato, debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley para la Reconstrucción.

De otro lado, el artículo 58 del Reglamento señala que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación. La notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el Reglamento para la Reconstrucción se estableció un solo plazo para apelar, esto es, cinco (5) días hábiles; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento para la Reconstrucción, y los artículos de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento citados, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 25 de noviembre de 2022, considerando que la decisión de no admitir su oferta y otorgar la buena pro a favor del Adjudicatario fueron publicados en el SEACE el 18 de ese mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, escrito s/n³, presentado el 23 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante interpuso recurso de apelación; por consiguiente, este ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

³ Obrante a fs. 3 del expediente administrativo (PDF).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4278-2022-TCE-S6

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Impugnante, la señora Ida Zegarra Córdova.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, constituye una causal de improcedencia del recurso de apelación, la falta de legitimidad procesal del Impugnante, entendida como aquella condición que lo habilita a formular cuestionamientos respecto de un acto del cual ha participado y que, considera, le causa agravio.

Asimismo, en el último párrafo del mencionado artículo, se señala que el recurso de apelación será declarado improcedente por falta de interés para obrar, cuando el impugnante cuestiona la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta.

De manera concordante, el artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Al respecto, debe tenerse presente que, tanto el Adjudicatario como la Entidad, han solicitado que se declare improcedente el recurso de apelación toda vez que, el Impugnante ha solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro, sin previamente haber revertido su condición de no admitido en el marco del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4278-2022-TCE-S6

Ahora bien, atendiendo que la no admisión de la oferta del Impugnante ha sido cuestionada ante este Tribunal, la cual será objeto de análisis en el acápite correspondiente, y tomando en consideración los argumentos expuestos como parte del recurso impugnativo, este Colegiado determina que dicho postor cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y de otorgar la buena pro al Adjudicatario; toda vez que el Impugnante está legitimado procesalmente para cuestionar su no admisión; sin embargo, cabe precisar que, para efectos del caso concreto, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de no admitido (lo cual, como se ha señalado precedentemente, será objeto de análisis en el acápite correspondiente).

En ese sentido, conforme a lo antes expuesto, no corresponde amparar la casual improcedencia invocada tanto por el Adjudicatario como por la Entidad.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y otorgar la buena pro al Adjudicatario. Asimismo, ha solicitado que se evalúe su oferta y consecuentemente se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección al tener una oferta económica con menor precio; hechos que serán analizados en el acápite correspondiente.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que aquellas están orientados a sustentar sus pretensiones, los cuales serán analizadas en el desarrollo de la presente resolución; por lo que no se advierte que se haya incurrido en la presente causal de improcedencia.

4. Por tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, respecto del recurso de apelación, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4278-2022-TCE-S6

5. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se revoque la no admisión de su oferta.
- ✓ Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- ✓ Se evalúe su oferta.
- ✓ Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación.
- ✓ Se confirme la no admisión de la oferta del Impugnante.
- ✓ Se descalifique la oferta del Impugnante.
- ✓ Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y el mismo literal del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4278-2022-TCE-S6

derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

7. Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.2 del artículo de la Ley para la Reconstrucción, a través de la ficha del SEACE, el Tribunal notifica el recurso de apelación y sus anexos, la admisión del recurso al postor o postores que pudieran verse afectados con su resolución, los que se tendrán por notificados el mismo día de su publicación, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el traslado del recurso.

En ese contexto, teniendo en cuenta que aquellos fueron notificados de manera electrónica por el Tribunal el 24 de noviembre de 2022, mediante publicación en el SEACE, debían absolver el traslado del recurso de apelación hasta el 29 del mismo mes y año.

De la revisión al expediente administrativo se aprecia que el 29 de noviembre de 2022, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, esto es, dentro del plazo legal; por lo cual, los argumentos del Adjudicatario serán considerados para la determinación y desarrollo de los puntos controvertidos.

Por otro lado, debe tenerse presente que, a través del escrito s/n, presentado el 1 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante formuló cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario, en el extremo que uno de sus consorciados, esto es, la empresa Construcción, Maquinaria Minería del Perú S.A.C., no contaría, entre otros, con experiencia en ejecución de obras conforme a lo declarado en su Anexo N° 6 y, que, además, existiría una incongruencia en su oferta económica respecto del monto correspondiente al costo directo establecido tanto en números como en letras; argumentación que no será tomada en consideración para la determinación de los puntos controvertidos, al no haber sido formulada oportunamente en la interposición de su recurso de apelación.

En esa misma línea, en el presente caso, se advierte que, a través del Informe Técnico N° 10-2022/CSPEC-PROC11-2022-CS-RCC/MPP-1 del 28 de noviembre de 2022, el comité de selección formuló nuevos cuestionamientos a la oferta del Impugnante, indicando que la misma no habría sido presentada conforme a lo establecido en la cláusula octava del Anexo N° 6; asimismo, indicó que no habría cumplido con presentar el formato del Anexo N° 10 y que la documentación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4278-2022-TCE-S6

relacionada a la contratación N° 4, presentada como parte de su experiencia en obras similares, no debería ser tomada en consideración al no haberse adjuntado la liquidación de obra correspondiente.

Al respecto, cabe precisar que, los cuestionamos referidos a que el Impugnante no habría cumplido con presentar los formatos requeridos como documentación obligatoria para la admisión de ofertas, no serán tomados en consideración en el presente caso, toda vez que dicha alegación no formó parte del acta de admisión y evaluación de ofertas, debidamente publicado en el SEACE.

Asimismo, los nuevos cuestionamos referidos a que la oferta del Impugnante no cumpliría con el requisito de evaluación – experiencia en obras similares, tampoco serán tomados en consideración para efectos del presente caso, toda vez que, de la revisión efectuada al acta de admisión y evaluación de ofertas publicada en el SEACE, no se advierte que el comité de selección haya realizado la evaluación correspondiente a la oferta del Impugnante; por lo que, dicha alegación tampoco será considerada para la determinación de los puntos controvertidos de la presente controversia, a fin de no afectar el derecho de defensa del postor Impugnante.

8. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
 - i. Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, y como consecuencia de ello, si corresponde dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.
 - ii. Determinar si la oferta del Impugnante cumple con el factor de evaluación establecido en las bases integradas, y como consecuencia de ello, determinar si corresponde otorgársele la buena pro del procedimiento de selección.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

9. Es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Garantizan ello, entre otros, los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4278-2022-TCE-S6

principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

También, es oportuno acotar que los documentos del procedimiento de selección, y para el presente caso, las bases, constituyen las reglas definitivas de aquél y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

Ahora bien, atendiendo a lo expuesto en el fundamento 2 de la presente resolución, referido a la promulgación de la Ley y el Reglamento para la Reconstrucción, el ámbito al cual corresponde su aplicación y los fines u objetivos de dicha normativa, se debe recalcar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad que posee dicha normativa, es la de establecer medidas necesarias y complementarias para la eficiente ejecución e implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, apoyado en un procedimiento de selección de aplicación exclusiva, cuyas características principales sean la eficiencia, eficacia y simplificación o reducción de plazos.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas, de aplicación supletoria a todo cuanto no resulte contrario ni se encuentre regulado en la Ley y el Reglamento para la Reconstrucción, no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

Por ello, las decisiones que se adopten en materia de las contrataciones efectuadas en el marco de la Ley y el Reglamento para la Reconstrucción, a los cuales les resulta aplicable supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, deben responder principalmente al equilibrio armónico que debe existir entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de postores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta que posibilite restituir eficientemente y con un sentido de urgencia, el bienestar perdido por los ciudadanos y las comunidades a consecuencia del fenómeno del niño costero, así como implementar soluciones integrales de prevención.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4278-2022-TCE-S6

10. En esa medida, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, y como consecuencia de ello, si corresponde dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.

11. Al respecto, conforme al Acta de Presentación, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro, publicada el 18 de noviembre de 2022 en el SEACE, el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante, por el siguiente motivo:

NOTA 01: LA OFERTA DEL POSTOR CONSORCIO JAZA, NO ES ADMITIDA COMO CONSECUENCIA DE PRESENTAR EL ANEXO N° 01 INDICANDO QUE: DE ACUERDO A LA CONFORMACION DEL CONSORCIO JAZA (CONSTRUCTORA UNICA S.A.C. - JAZA CONSTRUCTORES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.) cuenta con poder inscrito en la localidad de PIURA en la ficha N° 11191081 Asiento N° A0001. SIN EMBARGO SE PUEDE VERIFICAR QUE LA FICHA Y ASIEN TO QUE HACE MENCION CORRESPONDE A LA EMPRESA JAZA CONSTRUCTORES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.; SIENDO INFORMACION CONTRADICTORIA, INCOHERENTE, YA QUE EL CONSORCIO NO CUENTA CON CONSTITUCION EN REGISTROS PUBLICOS.

12. Con relación a ello, el Impugnante manifestó lo siguiente:

“(...) se debe señalar que la información consignada en el Anexo N° 01 – Declaración Jurada del Postor, no es información contradictoria e incoherente, de tal magnitud, para que no sea admitida nuestra oferta técnica económica, dado que si bien se ha señalado en el Anexo N° 01 de nuestra oferta, lo siguiente: “El que suscribe IDA ZEGARRA CORDOVA, representante común del CONSORCIO JAZA, conformado por las empresas: (JAZA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L y CONSTRUCTORA UNICA S.A.C), identificado con DNI N° 03582194, con poder inscrito en la localidad de PIURA en la Ficha N° 11191081 Asiento N° A0001”, constituye un error material subsanable con los mismos documentos presentados en nuestra Oferta Técnica Económica, puesto que efectivamente la Partida N° 11191081 - Asiento N° A0001, corresponde a una de las empresas del consorcio, en este caso a la empresa JAZA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L, lo cual el mismo comité ha advertido y reconocido, dado que estos datos se encuentran consignados en el Contrato de Consorcio de fecha 15 de noviembre de 2022, presentado en el Anexo N° 06 de nuestra Oferta Técnica Económica, el cual ha sido celebrado entre las empresas JAZA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L y CONSTRUCTORA UNICA S.A.C.

Tal como se acredita con el Contrato de Consorcio de fecha 15 de noviembre de 2022, el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4278-2022-TCE-S6

CONSORCIO JAZA, es un consorcio sin contabilidad independiente, por ello en la Clausula Novena de dicho contrato, se ha señalado que : “para efectos de facturación por los pagos de adelantos, valorizaciones de obra y liquidación de obra, correspondientes en este contrato, los abonos se realizaran a nombre de la empresa: Jaza Constructores y Servicios Generales E.I.R.L, identificado con RUC N° 20602951830, quien será el operador tributario del consorcio y por lo tanto el encargado de emitir facturas correspondientes.

(...)

En ese sentido, los hechos imputados por el comité de Selección son de orden material o formal, siendo pasible de subsanación, conforme lo dispone el artículo 60° del Reglamento.

La misma situación sobre subsanación de ofertas por error material o formal se ha previsto en el artículo 38 del Reglamento de Reconstrucción con Cambios.

Por lo tanto, los hechos imputados por el comité de selección para no admitir nuestra oferta son perfectamente subsanables, incluso, lo señalan las bases del procedimiento impugnado.

(...)” (sic).

13. Por su parte, el Adjudicatario señaló que, “*si bien el artículo 60 del Reglamento, concordante con el artículo 38 del Reglamento para la Reconstrucción, establecen causales taxativas para la subsanación de ofertas, el Impugnante en su recurso de apelación solo se ha limitado a transcribir dichas disposiciones legales, sin motivar de manera clara y objetiva que causal de las establecidas en el artículo 60 del Reglamento es aplicable al caso concreto, lo que determina una vaguedad y obscuridad en su motivación que procesalmente no puede ser revertido por este Tribunal, en la medida que ello conllevaría resolver más allá de lo petitionado por el Impugnante, y se configuraría un vicio procedimental de nulidad de la decisión adoptada de forma colegiada al emitir una resolución que iría más allá de lo petitionado por el Impugnante*”.

Agregó que, lo antes señalado, evidencia que “el recurso de apelación carece de conexión lógica entre los hechos expuestos en dicho recurso y su petitorio, ya que en el desarrollo del mismo no existe forma de establecer a cuál de los supuestos de subsanación se acoge el impugnante para que este Tribunal evalúe si el petitorio es procedente o fundado, por lo que corresponde que se declare el infundado y/o improcedente el recurso de apelación” (sic).

14. Cabe precisar que la Entidad no se pronunció sobre este extremo del recurso de apelación, habiendo remitido únicamente la posición del comité de selección.
15. Ahora bien, a fin de dilucidar la controversia planteada por el Impugnante, corresponde remitirse a lo señalado en las bases integradas del procedimiento de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4278-2022-TCE-S6

selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se someten los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En tal sentido, de la revisión de las bases integradas, se aprecia que en el literal b) del inciso 2.2.1.1 del apartado 2.2.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de las mismas, se exigió el siguiente documento de presentación obligatoria:

- b) Declaración jurada de datos del postor con indicación del correo electrónico al que se le notifican las actuaciones del procedimiento de selección y la ejecución contractual (**Anexo N° 1**)

Importante

- El comité de selección rechaza las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial previstos en el artículo 39 del Reglamento, teniéndose estas por no admitidas.
- El comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida, salvo que sea objeto de subsanación.

Como se advierte, en las bases integradas se requirió la presentación, entre otros documentos, de la Declaración Jurada del Datos del Postor [Anexo N° 1], cuyo formato se reproduce a continuación:

ANEXO N° 1

DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]

Presente.-

El que se suscribe, [.....], postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], identificado con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] N° [CONSIGNAR NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD], con poder inscrito en la localidad de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] en la Ficha N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] Asiento N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o

Razón Social:

Domicilio Legal:

RUC:

Teléfono(s):

Correo electrónico:

En caso de consorcio, este anexo debe incluir, además del cuadro anterior que va a corresponder al consorcio, lo siguiente:

Datos del consorciado 1

Nombre, Denominación o

Razón Social:

Domicilio Legal:

RUC:

Teléfono(s):

Correo electrónico:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4278-2022-TCE-S6

Datos del consorciado ...			
Nombre, Denominación o Razón Social:			
Domicilio Legal:			
RUC:		Teléfono(s):	
Correo electrónico:			

Asimismo, autorizo a que se me notifique al correo electrónico consignado en la presente Declaración Jurada todas las actuaciones del procedimiento de selección y de la ejecución contractual, no siendo necesario acreditar el acuse de recibo.

En caso de consorcios, las notificaciones se harán al correo electrónico del representante legal del consorcio.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal, según corresponda

Importante
<i>Cuando se trate de consorcios, esta declaración jurada debe ser presentada por el representante legal o común del consorcio.</i>

16. Atendiendo a los cuestionamientos formulados en el presente caso, cabe traer a colación el folio 1 [Anexo N° 1] de la oferta del Impugnante, cuyo contenido se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4278-2022-TCE-S6

ANEXO N° 1

DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 011-2022-CS-RCC/MPP – PRIMERA CONVOCATORIA

Presente.-

El que se suscribe, **IDA ZEGARRA CORDOVA**, Representante Común del **CONSORCIO JAZA**, conformado por las empresas: (**JAZA CONSTRUCTORES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.** y **CONSTRUCTORA UNICA S.A.C.**), identificado con DNI N° 03582194, con poder inscrito en la localidad de **PIURA** en la Ficha N° 11191081 Asiento N° A0001, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social :	CONSORCIO JAZA, conformado por las empresas: (JAZA CONSTRUCTORES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. y CONSTRUCTORA UNICA S.A.C.)		
Domicilio Legal :	MZA. D LOTE. 10 APV. LOS JARDINES-AVIFAP 2 ETAPA (DETRAS DE LA PRIVADA-LOS SAUCES) PIURA - PIURA - PIURA		
RUC :	-----	Teléfono(s) :	962669909
Correo electrónico : jazaconstructoresseirl@gmail.com			

En caso de consorcio, este anexo debe incluir, además del cuadro anterior que va a corresponder al consorcio, lo siguiente:

Datos del consorciado 1			
Nombre, Denominación o Razón Social :	JAZA CONSTRUCTORES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.		
Domicilio Legal :	MZA. D LOTE. 10 APV. LOS JARDINES-AVIFAP 2 ETAPA (DETRAS DE LA PRIVADA-LOS SAUCES) PIURA - PIURA - PIURA		
RUC :	20602951830	Teléfono(s) :	962669909
Correo electrónico : jazaconstructoresseirl@gmail.com			

Datos del consorciado 2			
Nombre, Denominación o Razón Social :	CONSTRUCTORA UNICA S.A.C.		
Domicilio Legal :	AVENIDA LORETO 1248 /PIURA-PIURA-PIURA		
RUC :	20399231907	Teléfono(s) :	
Correo electrónico : hugogarce.hg@hotmail.com			

Asimismo, autorizo a que se me notifique al correo electrónico consignado en la presente Declaración Jurada todas las actuaciones del procedimiento de selección y de la ejecución contractual, no siendo necesario acreditar el acuse de recibo.

En caso de consorcios, las notificaciones se harán al correo electrónico del representante legal del consorcio.

Piura, 16 de Noviembre del 2022


Firma, Nombre y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda

Importante

Cuando se trate de consorcios, esta declaración jurada debe ser presentada por el representante legal o común del consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4278-2022-TCE-S6

Nótese que, del contenido del citado anexo, se advierte que en la parte introductoria se identifica a la señora Ida Zegarra Córdova, en calidad de representante común del Consorcio Jaza (Impugnante), con poder inscrito en la localidad de Piura en la Ficha N° 11191081 – Asiento N° A0001.

Sin embargo, conforme se ha sostenido en el presente caso, lo que correspondía consignar era que, la señora Ida Zegarra Córdova, representante común del Consorcio Jaza, ostentaba dicha representación en virtud del Contrato de Consorcio del 15 de noviembre de 2022, documento que obra en la propia oferta del Impugnante.

17. Teniendo en cuenta lo antes señalado, en el presente caso, el Impugnante ha reconocido que si bien se ha consignado información errada en su Anexo N° 1, esta no afecta el contenido esencial de su oferta, siendo dicho formato pasible de subsanación, conforme lo establecen las propias bases integradas y la norma de contratación pública; indicando, además, que las facultades de representación de la señora Ida Zegarra Córdova, representante común del Consorcio Jaza, forma parte de la documentación que obra en su propia oferta.
18. Al respecto, cabe traer a colación lo indicado por el Adjudicatario, quien sostiene que el Impugnante no motivó de forma clara y objetiva la causal de subsanación en que habría incurrido al consignar información errada en su Anexo N° 1; solicitando que en el presente caso no se tenga en consideración lo petitionado por el Impugnante.
19. Sobre el particular, de la revisión integral a los actuados en el presente caso, así como lo alegado durante la audiencia pública del 30 de noviembre de 2022, este Colegiado advierte que la causal de subsanación invocada por el Impugnante se encuentra referida a la existencia de errores materiales en la información consignada en los documentos presentados en su oferta que no alteran el contenido esencial de la misma.
20. En dicho escenario, con la finalidad de verificar si lo anotado corresponde a una situación de subsanación, es pertinente referirnos a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento para la Reconstrucción, el cual contempla los supuestos de subsanación de ofertas, conforme a lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4278-2022-TCE-S6

“Artículo 38.- Subsanación de ofertas

Durante el desarrollo del procedimiento de selección, se puede solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

Cuando el error en las ofertas se haya generado por imprecisiones o información consignada en las bases estándar proporcionadas por la entidad en la oportunidad de la convocatoria, el comité de selección solicitará a todos los postores afectados por dicha situación que subsanen sus ofertas en el plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Asimismo, son subsanables, entre otros errores materiales o formales, la no consignación de determinada información en formatos y declaraciones juradas; los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de la liquidación del contrato emitidos por entidades públicas; falta de firma o foliatura; siempre que tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y hubieren sido referenciadas en la oferta.

Las omisiones de los documentos que forman parte de la oferta pueden ser subsanadas siempre que hayan sido emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública, con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias y/o certificaciones que acrediten estar inscrito o integrar un registro y otros de naturaleza análoga.

En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse o corregirse algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En el sistema de contratación a precios unitarios o tarifas cuando se adviertan errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano encargado del procedimiento de selección, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva.

Cuando se requiera subsanación, la oferta continúa vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de dos (2) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE.” (Énfasis agregado).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4278-2022-TCE-S6

21. Como puede verificarse, el artículo 38 del Reglamento para la Reconstrucción⁴ establece que se permite a los postores **subsanan o corregir algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta** y, además, **se indica que son subsanables los errores materiales o formales, respecto a la no consignación de determinada información en formatos y declaraciones juradas.**
22. Sobre el particular, cabe reiterar que, en el presente caso, si bien el Impugnante presentó su Anexo N° 1, se advierte que en la parte introductoria se identifica a la señora Ida Zegarra Córdova, en calidad de representante común del Consorcio Jaza (Impugnante), con poder inscrito en la localidad de Piura en la Ficha N° 11191081 – Asiento N° A0001; sin embargo, conforme se ha alegado en el caso concreto, lo que correspondía consignar era que, la representante común del Consorcio Jaza, ostenta dicha representación en virtud del Contrato de Consorcio del 15 de noviembre de 2022 [documentación que obra en la propia oferta del Impugnante].
23. En ese sentido, en el presente caso, se advierte que el error material que obra en la parte introductoria del Anexo N° 1, es pasible de ser corregido, toda vez que no altera el contenido esencial de la oferta del Impugnante; encontrándose dicho aspecto dentro de los supuestos de subsanación previstos en la normativa de contratación pública.
24. En relación a lo anterior, es oportuno señalar que, si bien todo proveedor al momento de presentar su oferta debe conducirse de forma diligente y presentar su oferta en los términos establecidos en las bases, también es cierto que el Reglamento para la Reconstrucción permite que aquellas puedan ser objeto de subsanación y/o corrección.
25. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa citada, en el presente caso, corresponde disponer que el comité de selección le otorgue al Impugnante, un plazo no mayor de dos (2) días hábiles para que subsane su oferta y presente, a través del SEACE, su Anexo N° 1, consignando de forma correcta la información relacionada a las facultades de representación que ostenta su representante común.

⁴ Modificado mediante Decreto Supremo N° 108-2020-PCM.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4278-2022-TCE-S6

Cabe precisar que, en el supuesto de que el Impugnante no cumpla con subsanar su oferta dentro del plazo otorgado por el comité de selección, deberá tenerse dicha oferta como no admitida y procederse conforme a lo dispuesto en la normativa que rige la materia.

26. En tal sentido, esta Sala determina que corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante, la cual se encuentra pendiente de subsanación; asimismo, corresponde dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, a efectos de permitir la subsanación en cuestión.
27. Por lo tanto, respecto a lo analizado en el presente punto controvertido, corresponde amparar este extremo del recurso de apelación.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la oferta del Impugnante cumple con el factor de evaluación establecido en las bases integradas, y como consecuencia de ello, determinar si corresponde otorgársele la buena pro del procedimiento de selección.

28. En este apartado, el Impugnante ha solicitado que se evalúe su oferta, y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
29. Por su parte, el Adjudicatario ha solicitado, en esta instancia, que de la evaluación que realice este Tribunal, a la oferta del Impugnante, se determine su descalificación *“al no cumplir con el puntaje mínimo establecido para la evaluación técnica de las ofertas”*.
30. Con relación a lo solicitado por ambas partes, como un primer aspecto, debe tenerse presente que, en el Primer Punto Controvertido, se determinó que la oferta del Impugnante se encuentra pendiente de subsanación, a fin que el comité de selección determine su admisión o no en el marco del procedimiento de selección.

Ahora bien, como un segundo aspecto, cabe traer a colación el artículo 25 del Reglamento para la Reconstrucción, que establece que, el órgano a cargo de los procedimientos de selección, se encarga de la organización, conducción y realización del procedimiento de selección hasta el consentimiento de la buena pro; y que, los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones.

En ese sentido, considerando que el procedimiento de selección se encuentra a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4278-2022-TCE-S6

cargo de un comité de selección, la evaluación de las ofertas está a cargo de dicho órgano evaluador, y no de este Tribunal.

31. Por lo tanto, atendiendo a lo antes señalado, corresponde al comité de selección la verificación de la subsanación correspondiente a la oferta del Impugnante, a fin de determinar su admisión o no en el marco del procedimiento de selección; y, a partir de ello, en caso se subsane debidamente la oferta del Impugnante, proseguir con su evaluación [conforme a lo establecido en las bases integradas y la normativa especial de la materia], para luego continuar, con los actos conducentes al otorgamiento de la buena pro, de ser el caso.
32. Siendo así, este extremo del recurso es declarado infundado, toda vez que no corresponde a este Tribunal efectuar la evaluación de la oferta del Impugnante, por lo que, estando pendientes los actos antes aludidos, tampoco corresponde que se le otorgue la buena pro a través de este pronunciamiento.
33. Por lo tanto, considerando que el recurso será declarado **fundado en parte**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición del recurso de apelación.
34. Por último, atendiendo que en el presente caso la Entidad no cumplió con remitir su posición respecto a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, habiéndose limitado a solicitar que se declare improcedente el recurso impugnativo y remitiendo únicamente la posición del comité de selección; y, considerando, además, que el Impugnante ha comunicado la existencia de *“animadversión por parte del comité de selección respecto de su participación en el marco del procedimiento de selección”*; esta Sala considera pertinente, poner estos hechos en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, realice las acciones que considere pertinente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Huamán Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención de las vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Mariela Nereida Sifuentes, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4278-2022-TCE-S6

correspondiente, por unanimidad.

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor CONSORCIO JAZA, conformado por las empresas CONSTRUCTORA ÚNICA S.A.C. y JAZA CONSTRUCTORES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 011-2022-CS-RCC/MPP - PRIMERA CONVOCATORIA, efectuado para la contratación de la ejecución de la obra: *“Rehabilitación del local escolar 14051 con código local 413835 centro poblado Santa Rosa, Cura Mori - Piura”*, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **REVOCAR** la no admisión de la oferta del postor CONSORCIO JAZA, conformado por las empresas CONSTRUCTORA ÚNICA S.A.C. y JAZA CONSTRUCTORES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. al Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 011-2022-CS-RCC/MPP - PRIMERA CONVOCATORIA.
 - 1.2 **DEJAR SIN EFECTO** el otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 011-2022-CS-RCC/MPP - PRIMERA CONVOCATORIA, al postor **CONSORCIO SANTA ROSA**.
 - 1.3 **DISPONER** que el comité de selección otorgue al postor CONSORCIO JAZA, conformado por las empresas CONSTRUCTORA ÚNICA S.A.C. y JAZA CONSTRUCTORES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., el plazo previsto en el artículo 38 del Reglamento para la Reconstrucción, a efectos de que proceda a subsanar la información contenida en el Anexo N° 1.
 - 1.4 **DISPONER** que, en el supuesto que el postor CONSORCIO JAZA, conformado por las empresas CONSTRUCTORA ÚNICA S.A.C. y JAZA CONSTRUCTORES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. cumpla con la subsanación de su oferta, el comité de selección la tenga por admitida en el marco del procedimiento de selección, y prosiga con su evaluación, para luego continuar, con los actos conducentes al otorgamiento de la buena pro, de ser el caso.
2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el postor CONSORCIO JAZA, conformado por las empresas CONSTRUCTORA ÚNICA S.A.C. y JAZA CONSTRUCTORES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4278-2022-TCE-S6

3. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las acciones que considere pertinente, de conformidad con lo establecido en el fundamento 34 de la presente Resolución.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES
HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE